



**Resolución No. CSJBOR24-518**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024**

*“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00265-00

**Solicitante:** Darío de Jesús Martínez Coneo

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cartagena

**funcionario judicial:** Fabian Alejandro García Romero

**Clase de proceso:** Ejecutivo de menor y mínima cuantía

**Número de radicación del proceso:** 13001400300420220033800

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sesión:** 8 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 15 de abril de 2024<sup>1</sup>, el doctor Darío de Jesús Martínez Coneo, en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420220033800, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, el despacho judicial no ha procedido a seguir adelante la ejecución, pese a los memoriales de impulso procesal que ha presentado en fechas de 31 de enero y 27 de febrero de 2024.

### 2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-324 del 18 de abril de 2024<sup>2</sup> comunicado el 22 de abril de 2024<sup>3</sup>, se dispuso a requerir a los doctores Fabian Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario respectivamente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13001400300420220033800, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Archivo 03 del expediente administrativo

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

Mediante correo electrónico del 25 de abril de 2024<sup>4</sup>, el doctor Fabian Alejandro García Romero, en su calidad de juez del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado por esta Corporación y manifestó que: i) El proceso judicial se encontraba asignado desde el 14 de diciembre de 2023 al empleado Aladino Orlando Márquez Ruíz, quien ocupa el cargo de oficial mayor, ii) Que a la fecha de notificación de la presente vigilancia judicial administrativa, esto es, 22 de abril hogaño el proceso judicial permanecía en “Ingreso al despacho-Reperto”, sin algún tipo de trámite, iii) Que el 23 de abril de 2023 procedió a requerir de manera verbal al empleado, solicitándole las explicaciones del caso, quien corrió a modificar y cargar el auto de fecha 22 de marzo de 2024 a la plataforma Planner, iv) Que el proyecto no se acoplaba a lo requerido, por lo que procedió a recargar con más trabajo al otro oficial mayor del despacho, quien ágilmente presentó el proyecto con las indicaciones requeridas, v) Que la actuación fue normalizada mediante auto de fecha 23 de abril de 2024, publicada en estado No. 47 del 24 de abril de 2024.

Por su parte, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, en su calidad de secretario de ese despacho judicial, no rindió el informe solicitado mediante Auto CSJBOAVJ24-324 del 18 de abril de 2024, por esta razón, y conforme al informe rendido por el titular de la agencia judicial, esta Corporación procedió a dar apertura a la vigilancia judicial administrativa mediante Auto CSJBOAVJ24-367 del 29 de abril de 2024<sup>5</sup> en el que solicitó a los doctores Jorge Hernán Pineda Guerra y Aladino Orlando Márquez Ruíz, secretario y oficial mayor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, a fin de que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza del ingreso al despacho y el trámite del proyecto de la solicitud presentada por el hoy quejoso, así como las justificaciones, documentos, informes y pruebas que pretendieran hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, decisión que fue notificada el 3 de mayo de 2024.

Ahora bien, dentro del término concedido a los servidores judiciales para rendir las explicaciones del caso, se observa que el quejoso en fecha del 6 de mayo de 2024 presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

### **3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.**

Advertida la situación, mediante correo electrónico allegado a esta Corporación el 6 de mayo del 2024<sup>6</sup>, el doctor Darío de Jesús Martínez Coneo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y quejoso dentro del presente trámite administrativo, manifestó que ***“(…)me dirijo ante esta Honorable judicatura con la finalidad de presentar SOLICITUD DE TERMINACIÓN O DESISTIMIENTO DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA - POR***

---

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Archivo 07 del expediente administrativo

<sup>6</sup> Archivo 09 del expediente administrativo.

***NORMALIZACIÓN JUDICIAL***, esto por cuanto el objeto de aquella solicitud era la mora judicial que tuvo lugar dentro del proceso con el **RAD. 13001-40-03-004-2022-00338-00**.

*No obstante, dicha irregularidad en la eficaz y recta administración de justicia SE HA SUPERADO O NORMALIZADO, toda vez que mediante auto de fecha 23 de abril de 2024 se surtieron las actuaciones pendientes. De ahí que, en aras de evitar congestiones y desgastes innecesarios para este honorable despacho, se pone de presente la situación para que proceda según corresponda.”*

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Darío de Jesús Martínez Coneo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>7</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena.

### 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>8</sup>, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

---

<sup>7</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

<sup>8</sup> Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>9</sup>, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>16</sup>, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014<sup>10</sup>, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

---

<sup>9</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>10</sup> Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

## 5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante mensaje de datos del 15 de abril de 2024 la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Darío de Jesús Martínez Coneo, en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420220033800, contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, este despacho judicial no ha procedido a seguir adelante la ejecución, pese a los memoriales de impulso procesal que ha presentado en fechas de 31 de enero y 27 de febrero de 2024.

En ese sentido, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-324 del 18 de abril de 2024<sup>11</sup>, dispuso a requerir a los doctores Fabian Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario respectivamente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13001400300420220033800, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, decisión que fue comunicada el 22 de abril de 2024<sup>12</sup>.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 25 de abril de 2024 el doctor Fabian Alejandro García Romero, en calidad de juez del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, procedió a rendir el informe requerido, en el que expuso la situación acaecida con la solicitud realizada por el quejoso, y sobre la cual sobrevino el presente trámite administrativo, indicando que:

- i) El proceso judicial se encontraba asignado desde el 14 de diciembre de 2023 al empleado Aladino Orlando Márquez Ruíz, quien ocupa el cargo de oficial mayor.
- ii) Que a la fecha de notificación de la vigilancia judicial administrativa, esto es, 22 de abril hogaño el proceso judicial permanecía en “Ingreso al despacho-Reperto”, sin algún tipo de trámite.

---

<sup>11</sup> Archivo 03 del expediente administrativo

<sup>12</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

- iii) Que el 23 de abril de 2023 procedió a requerir de manera verbal al empleado, solicitándole las explicaciones del caso, quien corrió a modificar y cargar el auto de fecha 22 de marzo de 2024 a la plataforma Planner.
- iv) Que el proyecto no se acoplaba a lo requerido, por lo que procedió a recargar con más trabajo al otro oficial mayor del despacho, quien ágilmente presentó el proyecto con las indicaciones requeridas.
- v) Que la actuación fue normalizada mediante auto de fecha 23 de abril de 2024, publicada en estado No. 47 del 24 de abril de 2024.

Ahora bien, examinada la solicitud de la vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el titular del despacho, y lo registrado en el Sistema de Información Justicia Web-TYBA<sup>13</sup>, esta Seccional evidencia que se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por medio del cual se abstiene de seguir adelante la ejecución.	23/05/2023
2	Recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto del 23 de mayo de 2023.	25/05/2023
3	Auto que resuelve recurso de reposición contra Auto del 23 mayo de 2024 y decide analizar sobre la actuación sobre seguir adelante la ejecución, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia.	14/11/2024
4	Notificación de la providencia del 14 de noviembre de 2024.	15/11/2024
5	Ejecutoria de la providencia del 14 de noviembre de 2024	21/11/2024
6	Memorial allegado por la parte demandante para que se siga adelante con la ejecución	29/11/2023
7	Ingreso pase al despacho	14/12/2023
8	Primer Impulso procesal allegado por la parte demandante para que se siga adelante con la ejecución	31/01/2024
9	Segundo Impulso procesal allegado por la parte demandante para que se siga adelante con la ejecución	27/02/2024
10	Auto sigue adelante con la ejecución	23/04/2024

<sup>13</sup> Archivo 10 del expediente administrativo

11	Notificación por estado del Auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 23/04/2024	24/04/2024
----	--	------------

De ese modo, se observa que, conforme a la orden indicada por el Juez en providencia del 14 de noviembre de 2023, trascurrieron 17 días entre la fecha en que quedó ejecutoriado el Auto que resuelve el recurso de reposición y la actuación de pase al despacho en cabeza del secretario. Por su parte, desde la fecha en que el proceso judicial se encontraba al despacho en asignación al oficial mayor hasta la fecha de la emisión de la providencia, transcurrieron 71 días hábiles, términos que contrarían el deber de diligencia previsto en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996<sup>14</sup>.

Por lo anterior, y como quiera que no se recibió informe inicial proveniente del secretario del despacho judicial, se procedió a dar apertura a la presente vigilancia administrativa, y en consecuencia, se solicitó a los doctores Jorge Hernán Pineda Guerra y Aladino Orlando Márquez Ruíz, secretario y oficial mayor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del Acto Administrativo, procedieran a rendir las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza del ingreso al despacho y el trámite del proyecto de la solicitud presentada por el hoy quejoso, así como las justificaciones, documentos, informes y pruebas que pretendieran hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, sin embargo, a la fecha en que se estudia el presente asunto, no se evidencia remisión alguna sobre las explicaciones solicitadas.

Ahora bien, dentro del término en que se les concedió a los servidores judiciales para rendir las explicaciones del caso, se recibió el 6 de mayo de 2024 un correo electrónico del quejoso en el que solicita la terminación o desistimiento de la vigilancia judicial administrativa por normalización de la actuación, hecho que permite evidenciar que el solicitante perdió el interés de seguir con las resultas del presente trámite administrativo.

Al respecto, precisa esta Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el peticionario solicitó la terminación o desistimiento del presente trámite administrativo, esta Corporación aceptará lo solicitado por el doctor Darío de Jesús Martínez Coneo y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

No obstante, esta Seccional no puede perder de vista la tardanza en la que incurrió el doctor Aladino Orlando Márquez Ruíz, oficial mayor del despacho judicial, respecto de la elaboración del proyecto objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, pese haberse normalizado la situación alegada por el solicitante, por lo que se hace necesario exhortar al servidor judicial, para que en lo sucesivo actúe con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

Así mismo, se ordenará exhortar al doctor Fabian Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas, específicamente, en lo que atañe a la elaboración de los proyectos a cargo de los empleados adscritos al juzgado.

En conclusión, en lo que respecta a la continuidad de la actuación administrativa de manera oficiosa, debe precisarse que esta Corporación no encuentra razones que así lo ameriten, como quiera que, el despacho judicial atendió a lo solicitado por el quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Darío de Jesús Martínez Coneo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420220033800, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Darío de Jesús Martínez Coneo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420220033800, el cual cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena.

**Tercero:** Exhortar al doctor Aladino Orlando Márquez Ruíz, oficial mayor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo actúe con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.



**Cuarto:** Exhortar al doctor Fabian Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas, específicamente, en lo que atañe a la elaboración de los proyectos a cargo de los empleados adscritos al juzgado.

**Quinto:** Comunicar la presente Resolución al quejoso, y a doctores Fabian Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario respectivamente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena.

**Sexto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR